



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DPDM - DGM
FOLIO: 287
Números
Letras

Señor Notario:

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que celebran de una parte el Estado Peruano, debidamente representado por el Ministro de Energía y Minas, señor Jaime Quijandría Salmón, autorizado por Decreto Supremo N° 04-94-EM de fecha 03 de febrero de 1994, a quien en adelante se le denominara "El Estado"; y, de la otra parte, la Compañía Minera Yanacocha S.R.L., titular de actividad minera, con Registro Único de Contribuyente N° 20137291313, sociedad existente y constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, inscrita en la Ficha N° 39465, asiento 001 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público Minero de la Oficina Registral de Lima y Callao, domiciliada en Avenida Camino Real N° 348, Torre El Pilar, Piso 10°, San Isidro, Lima, a quien en adelante se le denominará "El Titular", debidamente representada por el señor Carlos Enrique Santa Cruz Bendezú, con Documento Nacional Identidad N° 07879078, según poder otorgado en el asiento 31 de la misma Ficha Registral, que usted señor Notario se servirá insertar, y con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, para el exclusivo fin de la sub cláusula 9.2, debidamente representado por su Gerente General (i) señorita Marylin Choy Chong, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06682171 y/o su Gerente de Operaciones Internacionales señor Carlos Ballón Ávalos, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08757380, según comprobante que también se servirá insertar, al que en adelante se le denominará "Banco Central", en los términos y condiciones siguientes:

Cláusula Primera: Antecedentes.

- 1.1. Con fecha 1 de junio del 2001 "El Titular" invocando lo dispuesto en los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el que en adelante se denominará "Texto Único Ordenado", presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la solicitud correspondiente para que mediante contrato se le garantice los beneficios contenidos en los artículos 72°, 80° y 84° del mismo cuerpo legal, en relación a la inversión y puesta en explotación de sus concesiones mineras, en adelante "Proyecto La Quinua".
- 1.2. En atención a lo dispuesto por el artículo 85° del Texto Único Ordenado, "El Titular" adjuntó a su solicitud el estudio de factibilidad técnico-económico correspondiente.
- 1.3. El objeto del estudio de factibilidad presentado por Minera Yanacocha S.R.L., se efectuó en el "Proyecto La Quinua", para explotar el yacimiento minero de La Quinua, ubicado dentro de sus concesiones mineras existentes, ubicadas en la provincia y departamento de Cajamarca, que consistirá en una mina a tajo abierto e instalaciones de procesamiento para producir un promedio anual de 1 017 333 onzas de oro. Asimismo, el proyecto incluye, entre otros: desarrollo de mina; una planta de aglomeración; maquinarias y equipos de acarreo e instalaciones de procesamiento por lixiviación en pilas como sale de la mina, de captación de la



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DPDM - DGM
FOLIO: 288
Números
Letras

solución, instalaciones de mezcla y almacenamiento de cianuro; los sistemas de transferencia y manipuleo; los caminos de acceso a la tubería y a la planta; el tratamiento de las soluciones en una planta de procesamiento ampliada Merrill Crowe; y, una planta de tratamiento de agua excedente.

Cláusula Segunda: Aprobación del Estudio de Factibilidad Técnico Económico.

Con fecha 15 de febrero del 2002, mediante Resolución Directoral N° 058-2002-EM/DGM, la Dirección General de Minería aprobó el estudio de factibilidad técnico-económico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° del Texto Único Ordenado.

Cláusula Tercera: De Los Derechos Mineros.

Conforme a lo expresado en 1.1, el "Proyecto La Quinua" se circunscribe a las concesiones, relacionadas en el Anexo I, con las áreas correspondientes.

Lo previsto en el párrafo que antecede no impide que "El Titular" incorpore otros derechos mineros al "Proyecto La Quinua" previa aprobación de la Dirección General de Minería.

Cláusula Cuarta: Del Plan de Inversiones y Plazo de Ejecución

4.1. El Plan de Inversiones incluido en el estudio de factibilidad referido en el artículo 85° del Texto Único Ordenado, comprende en detalle las obras, labores y adquisiciones necesarias para la puesta en marcha o inicio de la operación efectiva del "Proyecto La Quinua"; y, precisa además, el volumen aproximado de producción a obtenerse.

Este Plan de Inversiones, debidamente aprobado por la Dirección General de Minería para los efectos de la suscripción de este instrumento, forma parte integrante del mismo como Anexo II.

4.2. El plazo total de ejecución del Plan de Inversiones venció el 31 de diciembre del 2001.

4.3. Entre las principales obras y labores contenidas en el Plan de Inversiones figuran las siguientes:

4.3.1 Preparación del tajo abierto, trabajo que incluye la remoción de desmontes, la preparación de caminos de acceso y acarreo de mineral y desmonte y los bancos de explotación.

4.3.2 Instalación de lixiviación en pilas, pozas de operaciones, de eventos menores y de eventos mayores.

4.3.3 Instalación de una nueva planta de mezcla de cianuro en La Quinua, y construcción de un edificio para almacenar cianuro.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DPDM - DGM
FOLIO: <u>289</u> Números
Letras

- 4.3.4 Construcción de una planta de mezcla y almacenamiento de cal.
- 4.3.5 Planta de tratamiento de agua excedente.
- 4.3.6 Planta de aglomeración.
- 4.4. Con la ejecución del Plan de Inversiones, el titular espera obtener durante el periodo del contrato una producción aproximada de 1 017 333 onzas de oro por año.

Cláusula Quinta: Del monto de la inversión del Proyecto La Quinua y de su financiamiento.

- 5.1. La ejecución del plan de inversiones requiere de una inversión total aproximada de US\$ 57 925 792,00 (cincuenta y siete millones novecientos veinticinco mil setecientos noventa y dos y 00/100 dólares americanos); que representa el aporte propio de "El Titular".
- 5.2. El monto definitivo de la inversión se fijará a la terminación de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, que en adelante se denominará "El Reglamento".

Cláusula Sexta: De la entrada en producción.

- 6.1. Se entiende como fecha de entrada en producción, el nonagésimo día de operación continua del "Proyecto La Quinua", al 80% del ritmo previsto en 4.4.
- 6.2. La fecha de entrada en producción, para que sea fijada como tal, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Minería, mediante Declaración Jurada de "El Titular", dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a dicha fecha.

Cláusula Séptima: De la terminación del Plan de Inversiones

- 7.1. Dentro de los noventa (90) días de terminada la ejecución del Plan de Inversiones del "Proyecto La Quinua", "El Titular" presentará a la Dirección General de Minería.
 - 7.1.1. Declaración Jurada relativa a la ejecución del mismo, detallando las obras y adquisiciones realizadas así como el monto definitivo financiado con endeudamiento y con capital propio.
 - 7.1.2. Estados financieros a la fecha de la conclusión del proyecto, con anexos, notas demostrativas de las inversiones y adquisiciones realizadas y de su financiación, respaldados por informes de auditores independientes.



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DPDM - DGM
200
FOLIO: _____
Números

Letras

Igualmente, deberá "El Titular" poner a disposición de la Dirección General de Minería, en el lugar donde lleve su contabilidad, toda la documentación que pudiera ser necesaria para comprobar la veracidad de la información contenida en la declaración.

- 7.2. La Dirección General de Minería, dentro de los ciento veinte (120) días de presentada y puesta a su disposición la documentación prevista en 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 podrá formular observaciones referidas únicamente a la inclusión de inversiones y gastos no previstos en el Plan de Inversiones o en sus modificaciones debidamente aprobadas o referidas a errores numéricos; observaciones que además deberán ser fundamentadas. Si así procediera, "El Titular" tendrá un plazo de treinta días para absolver las observaciones, vencido el cual, se abrirá el procedimiento a prueba por treinta días adicionales, vencido el cual la Dirección General de Minería resolverá dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Bajo responsabilidad del Director General, de no levantarse las observaciones en el plazo indicado, quedarán automáticamente suspendidos los beneficios del presente contrato. De continuar esta omisión por sesenta días adicionales, el contrato quedará resuelto.

Cláusula Octava: Del plazo de las Garantías Contractuales.

- 8.1. El plazo de las garantías pactadas en el presente contrato se extenderá por quince (15) años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la inversión realizada y esta sea aprobada por la Dirección General de Minería.
- 8.2. En cualquier caso, el plazo se entenderá por ejercicios gravables completos y consecutivos. Los efectos de la garantía contractual regirán según lo dispuesto por los artículos 33° y 34° del Reglamento, según sea el caso.

Cláusula Novena: De las Garantías Contractuales.

Por la presente, el Estado garantiza a "El Titular", de conformidad con los artículos 72°, 80° y 84° del Texto Único Ordenado y los artículos 14°, 15°, 16°, 17° y 22° del Reglamento y, por el plazo precisado en 8.1, lo siguiente:

- 9.1. Que la comercialización de sus productos será libre conforme prescribe el inciso d) del artículo 80° del Texto Único Ordenado, es decir, el Estado garantiza la libre disponibilidad en la exportación y venta interna por "El Titular" de sus productos minerales, no pudiendo aplicar medidas que puedan:
- 9.1.1. Limitar la facultad de "El Titular" de vender a cualquier destino.
- 9.1.2. Suspender o postergar dichas ventas internas y/o exportaciones.



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
FOLIO:	291
	Números
	Letras

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- 9.1.3. Imponer la venta en cualquier mercado, sea local o del exterior.
- 9.1.4. Imponer el pago de dichos productos a base de trueques o en monedas no válidas para pagos internacionales.
- 9.2. Interviene el "Banco Central", en representación del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 72° y 80° del Texto Único Ordenado, para otorgar las siguientes garantías en favor de "El Titular", durante el plazo de los beneficios y garantías:
- a) Libre disposición en el país y en el exterior de las divisas generadas por sus exportaciones, objeto del contrato, de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de suscripción del presente contrato.
 - b) Libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional generada por la venta en el país de su producción minera objeto del contrato. De acuerdo a ello, "El Titular" de la actividad minera tendrá derecho a adquirir la moneda extranjera que requiera para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipos, servicios de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier desembolso que requiera y que el titular tenga derecho a girar en moneda extranjera, de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de suscripción del presente contrato.

Para efectuar las operaciones de conversión, "El Titular" acudirá a las entidades del sistema financiero establecidas en el país.

En caso de que el requerimiento de divisas a que se refiere el presente apartado no pueda ser atendido total o parcialmente por las entidades mencionadas, el Banco Central proporcionará a "El Titular" la moneda extranjera, en la medida en que fuere necesario.

Para el fin indicado, "El Titular" deberá dirigirse por escrito al Banco Central, remitiéndole fotocopia de comunicaciones recibidas de no menos de tres entidades del Sistema Financiero, en las que se le informe la imposibilidad de atender, en todo o en parte, sus requerimientos de divisas.

Las comunicaciones de las entidades del Sistema Financiero serán válidas por los dos días útiles posteriores a la fecha de su emisión.

Antes de las 11 a.m. del día útil siguiente al de la presentación de los documentos precedentemente indicados, el Banco Central comunicará a "El Titular" el tipo de cambio que utilizará para la conversión demandada, el que regirá siempre que "El Titular" haga entrega el mismo día del contravalor en moneda nacional.



Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
FOLIO: 292	Números
Letras	

Si, por cualquier circunstancia, la entrega del contravalor no fuese hecha por "El Titular" en la oportunidad indicada, el Banco Central le comunicará al siguiente día útil, con la misma limitación horaria, el tipo de cambio que registrará para la conversión, de efectuársela ese mismo día.

- c) No discriminación en materia cambiaria en lo referente a las regulaciones que emita el Banco Central y al tipo de cambio aplicable a las operaciones de conversión, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior. Si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial.

9.2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Minería, "El Titular" proporcionará al Banco Central la información estadística que éste le solicite.

9.2.2. "El Titular" tendrá derecho a acogerse total o parcialmente, cuando resulte pertinente, a nuevos dispositivos legales en materia de cambio o a normas cambiarias que se emita durante la vigencia del contrato, incluyendo los dispositivos y las normas que traten aspectos cambiarios no contemplados en la presente sub-cláusula 9.2, siempre que tengan carácter general o sean de aplicación a la actividad minera.

El acogimiento a los nuevos dispositivos o normas no afectará la vigencia de la garantía a que se refiere la presente sub-cláusula 9.2, como tampoco el ejercicio de las garantías que conciernen a aspectos distintos a los contemplados en los nuevos dispositivos o normas.

Queda convenido que, en cualquier momento, "El Titular" podrá, retomar la garantía que escogió no utilizar y que la circunstancia de obrar de esa manera no le generará derechos u obligaciones por el período en que se acogió a esos nuevos dispositivos o normas.

Se precisa igualmente que el retorno por "El Titular" a algunas de las garantías objeto de la presente sub-cláusula 9.2 en nada afecta la garantía de que se trate o a las demás garantías, ni genera para "El Titular" derechos u obligaciones adicionales.

La decisión de "El Titular" de acogerse a los nuevos dispositivos o normas, así como la de retomar la garantía que optó por no utilizar, deberán ser comunicadas por escrito al Banco Central y sólo desde entonces surtirán efecto.

9.3. Que tendrá la facultad de ampliar la tasa global anual de depreciación sobre las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de veinte (20%) por ciento anual, como tasa global, a excepción de las edificaciones





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
FOLIO:	293
	Números
	Letras

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

y construcciones cuyo límite máximo será el cinco (5%) por ciento anual, fijada por la Dirección General de Minería.

La tasa podrá ser variada anualmente por "El Titular", previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pero sin exceder los límites señalados anteriormente.

- 9.4. Que podrá llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16° del Reglamento y en el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario vigente cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, reglamentado por el Decreto Supremo N° 151-2002-EF y demás normas vigentes a la fecha de suscripción de este contrato, en lo que fuera aplicable.

Para el efecto, "El Titular" deberá observar lo siguiente:

9.4.1 Al cierre del ejercicio en que se celebre el contrato se practicarán dos balances: uno en moneda nacional y el otro en dólares; determinándose todas las obligaciones de tal ejercicio sobre el balance en nuevos soles. El balance en moneda nacional deberá reflejar el Ajuste Integral por Inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas modificatorias.

9.4.2 La contabilidad se convertirá a dólares, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se celebre el contrato; lo que se hará de conformidad con las normas internacionales contables correspondientes, establecidas por el Comité Internacional de Normas de Contabilidad, fijándose la conversión en dólares históricos, con dictamen de una firma de auditores independientes, cuya designación será aprobada previamente por la Dirección General de Minería a propuesta del titular; sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

9.4.3 La cancelación de las obligaciones tributarias y el pago de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones tributarias, se efectuará de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario.

9.4.3. Si concluyera el plazo del presente contrato antes de que finalizara uno o más periodos de cinco (5) años de llevarse la contabilidad en dólares, "El Titular", en esta eventualidad deberá, a partir del ejercicio inmediato siguiente, convertir la contabilidad a moneda nacional empleando para el efecto las mismas normas y autorizaciones referidas en 9.4.1.

9.4.4. Los ajustes contables que se produzcan como consecuencia de la conversión a dólares y después de finalizado el contrato, a nuevos soles, no serán computables para los efectos de la aplicación del Impuesto a la



Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
294	
FOLIO:	Números
Letras	

Renta.

- 9.4.5. El tipo de cambio de conversión en el caso de impuestos pagaderos en nuevos soles, será el más favorable para el Fisco.
- 9.4.6. Queda expresamente establecido que durante el periodo en que "El Titular" esté sujeto a llevar su contabilidad en dólares, quedará excluido de las normas de Ajuste Integral por Inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas modificatorias, y cualquier reevaluación o revalorización voluntaria de sus activos no tendrá efecto tributario alguno; salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.
- 9.5. Que gozará de estabilidad tributaria en los términos establecidos en los incisos a) y e) del artículo 80° del Texto Único Ordenado y en el Reglamento, y en las Leyes N° 27341, N° 27343 y N° 27909 que regulan los contratos de estabilidad tributaria, sin que las modificaciones y nuevas normas que se dicten a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del contrato, la afecten en forma alguna.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la garantía de estabilidad tributaria comprende el siguiente régimen:

- 9.5.1. El Impuesto a la Renta, el procedimiento de determinación y las tasas del mismo establecidos por las disposiciones vigentes a la fecha de suscripción del contrato, con las deducciones y condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 72° del texto único ordenado y en la forma dispuesta por el artículo 11° del reglamento.
- 9.5.2. La compensación y/o devolución tributaria, en la forma establecida por los dispositivos vigentes a la fecha de suscripción del contrato.
- 9.5.3. Los derechos arancelarios de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de suscripción del contrato.
- 9.5.4. Los tributos municipales se aplicarán de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de suscripción del contrato.
- 9.5.5. La opción de renuncia total del Régimen de Estabilidad Tributaria que garantiza el presente contrato, es por una sola y definitiva vez siendo entonces de aplicación el régimen común, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1) del artículo del artículo 2° de la Ley N° 27343 y el artículo 88° del Texto Único Ordenado, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 27343.
- 9.5.6. La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al



97



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
FOLIO:	295
	Números
	Letras

consumo comprenderá únicamente su naturaleza trasladable.

- 9.5.7. Se incluyen los regímenes especiales referentes a la devolución de impuestos, admisión temporal y similares, así como el régimen aplicable a las exportaciones.
- 9.5.8. Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios referentes a los impuestos y regímenes estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal vigente a la fecha de suscripción del presente contrato.
- 9.6. Que en el marco de estabilidad administrativa referido en el inciso a) del artículo 72° del Texto Único Ordenado, se comprende lo siguiente:

9.6.1 El derecho de vigencia de las concesiones mineras con la tasa de US \$ 3.00 por hectárea por año, según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 913, y el de la concesión de beneficio; 2.99 UIT hasta 5,000 TM/día y 2 UIT por cada 5,000 tm/día adicionales de capacidad instalada, con excepción de la concesión minera Chaupiloma Dos, que forma parte del Contrato de Estabilidad Tributaria suscrito con el Estado Peruano mediante Escritura Pública del 21 de octubre de 1998, referido al Proyecto Cerro Yanacocha; y por el cual se ha estabilizado su derecho de vigencia con la tasa de US \$ 2,00 por hectárea por año.

9.6.2. Las demás contenidas en el Texto Único Ordenado y su Reglamento.

En consecuencia, los mecanismos, tasas y dispositivos legales de aplicación a lo establecido en las sub cláusulas 9.5 y 9.6 son las siguientes:

Para 9.5.1 la Ley de Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF. El capítulo III del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tal y como han sido modificados a la fecha de suscripción del contrato. Los incisos e) y f) del artículo 72° del Texto Único Ordenado. El artículo 1° de la Ley N° 27343 y la Ley N° 27909.

En los casos en que "El Titular" deba pagar Impuesto a la Renta, le resultará de aplicación el régimen del Impuesto a la Renta, cuya estabilidad se garantiza en los términos previstos en la sub cláusula 9.5.

La tasa aplicable del impuesto a la renta es de 27% más 2 (dos) puntos porcentuales, en cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 27343. De ser el caso, serán también de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta, en este sentido, se aplicará una tasa adicional del 4.1% sobre toda suma cargada como gasto que resulte renta gravable o cargo a utilidades o reservas de libre disposición siempre que el egreso, por su naturaleza, signifique una disposición



g)



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
296	
FOLIO:	Números
Letras	

indirecta de dicha renta, no susceptible de posterior control tributario.

Para 9.5.2 el inciso c) del artículo 72° del Texto Único Ordenado según el artículo 6° del Reglamento, el Capítulo IX del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF; así como los Capítulos V y VI del Título V del Decreto Legislativo N° 809; y el artículo 1° de la Ley N° 27343.

Para 9.5.3 el Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, tal como han sido modificados a la fecha de suscripción del presente contrato. Los derechos arancelarios operan con la tasa del 4%, 7%, 12% y 20% según lo indicado en el Decreto Supremo N° 100-93-EF, el Decreto Supremo N° 035-97-EF, Decreto Supremo N° 073-2001-EF, Decreto Supremo N° 103-2001-EF, el Decreto Supremo N° 165-2001-EF, el Decreto Supremo N° 047-2002-EF, el Decreto Supremo N° 063-2002-EF, el Decreto Supremo N° 119-2002-EF, el Decreto Supremo N° 135-2002-EF, el Decreto Supremo N° 144-2002-EF y el artículo 1° de la Ley N° 27343 y sus correspondientes modificatorias, siendo aplicables en todo caso las tasas vigentes a fecha de suscripción de este contrato.

Para 9.5.4 artículo 76° del Texto Único Ordenado y las normas pertinentes del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

Para 9.5.6 y 9.5.8, los literales b) y d) del artículo 1.1 de la Ley N° 27343, respectivamente.

Para 9.5.7 Capítulo IX del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, así como los Capítulos III, V y VI del Título V del Decreto Legislativo N° 809; y el literal c) del artículo 1.1 de la Ley N° 27343.

Para 9.6.1 los artículos 39°, 46°, 47° y 61° del Texto Único Ordenado y las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 868, Ley 27015, Decreto Legislativo N° 913 y Ley N° 27341.

Para 9.6.2 los incisos g), k) y l) del artículo 72° y el inciso f) del artículo 80° del Texto Único Ordenado.

Asimismo, el Estado otorga a "El Titular" las siguientes garantías contenidas en los incisos h) e i) del artículo 72° y c) del artículo 80° del Texto Único Ordenado:

- a) No discriminación en materia cambiaria en lo referente a la regulación, tipo de cambio u otras medidas de política económica que dictamine.
- b) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.



Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
FOLIO:	297
	Números
	Letras

- c) No discriminación en todo lo que se refiere a materia cambiaria en general.

Cláusula Décima: De las otras y/o Nuevas Disposiciones Legales.

Sin perjuicio de lo establecido en 9.2, sub-párrafo a):

- 10.1. Queda expresamente establecido que no le será de aplicación a "El Titular", ley o reglamento alguno posterior a la fecha de suscripción del contrato que, directa o indirectamente, desnaturalice las garantías previstas en la cláusula novena, salvo el caso de tributos sustitutorios en que será de aplicación lo previsto en el artículo 87° del Texto Único Ordenado, o si "El Titular" optase por acogerse a lo dispuesto por el artículo 88° del mismo cuerpo legal cuyo texto ha sido sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 27343.
- 10.2. Quedará igualmente exento de cualquier gravamen u obligación que pudiera significarle disminución de su disponibilidad de efectivo, tales como inversiones forzosas, préstamos forzosos o adelantos de tributos, salvo las tasas por servicios públicos.

Cláusula Décimo Primera: De las facilidades y concesiones.

- 11.1. Para la debida ejecución del presente contrato, el Estado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, otorgará a "El Titular" las concesiones, autorizaciones, permisos, servidumbres, derechos de agua, derechos de paso, derechos de vías y demás facilidades, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la ley. Asimismo le otorgara todos los derechos previstos en el artículo 37° del Texto Único Ordenado.
- 11.2. "El Titular" o sus contratistas autorizados podrán construir instalaciones temporales para atender las diferentes áreas de trabajo del "Proyecto La Quinua", previa autorización de la Dirección General de Minería, debiendo poner en su conocimiento, por anticipado, la fecha de retiro de tales obras.

Cláusula Décimo Segunda: Del caso fortuito o fuerza mayor.

Si por caso de huelgas, actos del gobierno, tumultos, motines, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, huaicos, epidemias u otras causas derivadas del caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditada ante la Dirección General de Minería, se impidiera cumplir o se demorase el cumplimiento de las obligaciones indicadas en este contrato, dicho impedimento o demora no constituirá incumplimiento del contrato y el plazo para cumplir cualquier obligación indicada en el presente instrumento será extendido por el tiempo correspondiente al periodo o periodos durante los cuales "El Titular" haya estado impedido de cumplir o haya demorado sus obligaciones contractuales, como consecuencia de las razones especificadas en esta cláusula.



9)



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
FOLIO:	298
	Números
	Letras

Cláusula Décimo Tercera: De los dispositivos legales aplicables.

Sin perjuicio de lo establecido en 9.2, sub-párrafo a), las referencias a leyes, decretos legislativos, decretos leyes, decretos supremos y otras disposiciones legales en este instrumento, se entiende realizadas de acuerdo con los textos existentes a la fecha de suscripción del contrato; y no interfieren, limitan o disminuyen los derechos de "El Titular" para gozar de todos los beneficios previstos por la legislación vigente a la fecha de suscripción del contrato para efecto de lo que se garantiza con este contrato; ni lo exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente aplicable a la fecha de suscripción del contrato, o en las disposiciones que se dicten posteriormente, siempre que estas últimas no se opongan a las garantías otorgadas por el presente contrato.

Cláusula Décimo Cuarta: De la invariabilidad del contrato.

Este contrato no puede ser modificado unilateralmente por alguna de las partes. Para su modificación se precisará el otorgamiento de escritura pública, una vez que las partes contratantes hayan llegado a un acuerdo respecto a dicha modificación.

Cláusula Décimo Quinta: De la no adjudicación del contrato.

Este contrato no podrá ser objeto de cesión, adjudicación, aporte u otro modo de transferencia o adjudicación, sin consentimiento previo y expreso del Estado.

Cláusula Décimo Sexta: De la resolución del contrato

Constituye causal de resolución del presente contrato:

- 16.1. El incumplimiento de lo pactado en las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta.
- 16.2. El incumplimiento de la ejecución del estudio de factibilidad en el plazo pactado en 4.2, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito, así como de la presentación de las declaraciones juradas al término de las obras.
- 16.3. Si "El Titular" no levantará las observaciones en los plazos y condiciones establecidos en 7.2.
- 16.4. Solamente en lo que corresponde a la garantía de estabilidad tributaria, el incumplimiento, por parte de "El Titular", del régimen tributario que se garantiza en el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 89º del Texto Único Ordenado y demás disposiciones vigentes a la fecha de suscripción del contrato.

Cláusula Décimo Séptima: De la entrada en vigencia.

El presente contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por las partes, sin





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
DPDM - DGM	
FOLIO:	299
	Números
	Letras

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

perjuicio de su elevación a escritura pública y de su inscripción en el Registro Público Minero de la Oficina Registral de Lima y Callao.

Cláusula Décimo Octava: Del domicilio.

Para los efectos de este contrato y de toda notificación judicial o extrajudicial que se le dirija, "El Titular" señala como su domicilio en Lima el que figura en la introducción de este instrumento. Todo cambio deberá hacerse en forma que quede situado dentro del radio urbano de la Gran Lima, de modo que se reputarán validas las notificaciones y comunicaciones dirigidas al domicilio anterior, mientras no se haya comunicado dicho cambio mediante carta notarial a la Dirección General de Minería, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Banco Central.

Cláusula Décimo Novena: Encabezamiento de las cláusulas.

Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este contrato han sido insertados únicamente para facilitar su uso.

Cláusula Vigésima: De los gastos y tributos que ocasione el contrato.

Todos los gastos y tributos relacionados con la celebración de este contrato serán de cargo exclusivo de "El Titular", incluyendo un juego de testimonio y copia simple para la Dirección General de Minería, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Banco Central.

Agregue usted señor Notario lo que sea de ley, cuidando de pasar los partes pertinentes al Registro Público Minero de la Oficina Registral de Lima y Callao, para su correspondiente inscripción.

Lima, 25 JUL. 2003



Barbara Cutler

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ANEXO N° I

**DERECHOS MINEROS DEL PROYECTO LA QUINUA
 MINERA YANACOCCHA S.R.L.**

TITULAR Chaupiloma Dos de Cajamarca

DEPARTAMENTO Cajamarca

PROVINCIA Cajamarca

DISTRITO Cajamarca

N°	NOMBRE	HECTÁREAS	INSCRIPCIÓN RPM	
			ASIENTO	FICHA
1	Chaupiloma Dos (*)	1000.0000	11	4459
2	Chaupiloma Once	898.9470	12	4491
3	Chaupiloma Trece	972.0982	9	9084
4	Chaupiloma Catorce	980.0000	9	9118
5	Chaupiloma Quince	800.0000	9	9083
6	Chaupiloma Dieciceis	734.9832	10	9119
7	Chaupiloma Diecisiete	799.8269	3	11361
8	Chaupiloma Diecinueve	975.0000	9	9148
9	Chaupiloma Veintiuno	16.5071	3	11363
10	Chaupiloma Veintiuno A-2	36.2020	1	17098
11	Chaupiloma No 42	1000.0000	1	15332
12	Chaupiloma 45	600.0000	1	15346
13	Chaupiloma 49	200.0000	1	15335
14	Chaupiloma 50	100.0000	1	15336
15	Chaupiloma 51	200.0000	1	16460
16	Chaupiloma 54	200.0000	1	17214
17	Claudina Veinticinco	500.0000	1	15188
18	Anna Grabielle Cuatro	1000.0000	7	12127
19	El Sol No 3	150.0000	4	8085
20	El Sol No 4	200.0000	2	8086
21	La Providencia	750.0000	6	8007
22	Mirtha III	19.2600	3	17019
	TOTAL	12,132.8244		

(*) No incluye el área correspondiente al Proyecto Cerro Yanacocha (210 hectáreas).



ANEXO N° II

RESUMEN DEL CRONOGRAMA DE INVERSIONES DEL PROYECTO LA QUINUA JUNIO - DICIEMBRE 2001
MINERA YANACOCHA S.R.L

DESCRIPCION	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Canchas de Lixiviación, canales de derivación, pozas y otras facilidades	3,356,100	3,046,203	2,153,500	900,000	841,400	800,000	639,810	11,737,013
Planta de Aglomeración	3,957,000	3,572,000	2,806,700	1,604,150	1,175,648	402,800	157,056	13,675,354
Maquinaria Equipo de Carguio & Acarreo	24,842,825	2,952,300						27,795,125
Desarrollo Mina	1,557,700	423,000	752,500	784,900	404,400	397,900	397,900	4,718,300
TOTAL	33,713,625	9,993,503	5,712,700	3,289,050	2,421,448	1,600,700	1,194,766	57,925,792

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DPDM - DGM

FOLIO: 301
Números

Letras

